



SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**GOBIERNO NACIONAL**  
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

Nº 154932

**DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1280/2016**

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO "FRIGORÍFICO, MATADERO Y FÁBRICA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES" DE LA EMPRESA INDUSTRIA DE CARNES KATUETE SOCIEDAD ANONIMA (INCKA FOODS) CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR CELITO JOSÉ COBALCHINI, A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FINCAS Nº 1478, 1647 Y PADRONES Nº 1891, 1968 Y 1969, UBICADO EN EL DISTRITO DE KATUETE, DEL DEPARTAMENTO CANINDEVU."**

Asunción, 26 de julio de 2016.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN Nº 6206/16), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Consultor Ambiental Ing. Aer. Augusto Añero CTCA Nº 1-590, en representación de la Firma Industria de Carnes Katuete Sociedad Anónima (Incka Foods), cuyo Representante Legal es el Señor Celito José Cobalchini, con relación al Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del Emprendimiento "FRIGORÍFICO, MATADERO Y FÁBRICA DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES", a desarrollarse en el inmueble identificado como Fincas Nº 1478, 1647 y Padrones Nº 1891, 1968 y 1969, ubicado en el Distrito de Katuete, del Departamento Canindevú."

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum Nº 799/16 v que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto aún está en etapa previa a la construcción y la superficie total de la propiedad es 24.2534 Has. (100%) v de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Área de la Industria 12,6098 Has. (51,99%), Patio: 3,5684 Has. (14,71%), Reserva, Forestal 6,8428 Has. (28,21%) y Protección de Cauce Hídrico 1,2324 Has. (5,08 %).

Que, el presente proyecto fue analizado v cuenta con el Dictamen del Técnico SIG. del Departamento de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental v de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, Dirección General de Gestión Ambiental: No se detecta Deforestación de Bosque Nativo según Ley 2524/04; No Afecta Áreas Silvestres Protegidas; No Afecta Asentamiento indígena.

Que, el Proponente tiene el objetivo de que el productor agrícola o ganadero diversifique su producción, transformando los granos de maíz v los subproductos de la soja en carne de ganado bovino, porcino, caprino y ovino.

Que, el proyecto presentado cuenta con Plan de Gestión Ambiental en el que se identifica un Plan de gestión de residuos y efluentes tanto generados por la actividad industrial como los de tipo domésticos generados por los funcionarios de la empresa, en el que indica el compromiso del responsable del proyecto en aplicar todas las medidas de mitigación a los impactos ambientales identificados en el estudio, así como el plan de monitoreo establecido. Se han presentado los planos de las instalaciones y de los sistemas de tratamiento de los efluentes a ser generados, así como los planos del sistema de detección y combate contra incendios u otros accidentes, a ser verificados por el municipio correspondiente.

Que, el responsable del proyecto se compromete a realizar un uso racional de fuentes hídricas naturales superficiales v subterráneas, tener en cuenta aspectos ambientales como: ejecutar regularmente los monitoreos de caudal, muestreos y análisis de calidad de agua antes, durante y después del periodo de cultivo, y tener en cuenta los parámetros de la Resolución SEAM Nº 222/02 en especial niveles de DBO, DQO, pH, contenidos de Fósforo, Nitrógeno y otros que determinen niveles de contaminación por residuos y efluentes generados por la actividad.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto Nº 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto Nº 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental v de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA:**

- Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico). Así como también una vez que el proyecto inicie la fase de operación deberá dar cumplimiento a la Resolución SEAM Nº 2194/07 Del Registro Nacional de los Recursos Hídricos y proceder a registrar los usos de los recursos hídricos realizados en el proyecto.
- Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", Decreto Nº 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", Ley Nº 3956/09 "De Residuos Sólidos", Ley Nº 1100/97 "De polución Sonora", Ley Nº 5211/14 "Ley del Aire", Resolución SEAM Nº 222/02 "Por la cual se establece el padrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional", Ley Nº 1614/00 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia. Para lo que hubiere el proponente al momento deberá ejecutar regularmente los muestreos y análisis de calidad de agua tanto para el consumo humano y para la utilizada en los procesos industriales así como los efluentes generados, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución SEAM Nº 222/02 en especial niveles de DBO, DQO, pH, contenidos de Fósforo, Nitrógeno y otros que determinen niveles de contaminación. Haciendo especial referencia a los efectos, o impactos producidos sobre los arroyos. Es fundamental no sobrepasar la generación de efluentes a la capacidad máxima de tratamiento declarada, en función a la cantidad de agua a ser utilizada en el proceso industrial establecido en promedio en un caudal de 100 m³ hora.
- Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5º y 6º del Decreto Nº 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM Nº 201/15 - y modificación Resolución SEAM Nº 221/15, cada 1 (un) año.
- Art. 5º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 154932 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y dos).
- Art. 10º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



00381

SEAM Nº 169/16  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales